

Tipificación del feminicidio en el Código Penal Federal y los Códigos Penales Estatales

Entidad	Sección o capítulo/Artículo	Definición del tipo penal	Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Características del delito de feminicidio						Penalización				Tipología del delito	Última reforma al instrumento legal y espacio oficial donde se publica	Última reforma al artículo o disposición normativa específica
					Hay existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hay existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido comunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características	Pena	Pena adicional	Cuando no se acredite feminicidio	Pena ante la impunidad				
Código Penal Federal	Libro Segundo Título Decimonoveno Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal Capítulo V Feminicidio Artículo 325	Artículo 325, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 325, Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 325, Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 325, Fracción III Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 325, Fracción IV Hay existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 325, Fracción V Existen datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 325, Fracción VI La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 325, Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Artículo 325, Fracción VIII Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de fuerza en personas en agravio de la víctima.	Artículo 325, Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.	Artículo 325, Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 325, Parágrafo 4 En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	Artículo 325, Parágrafo 5 El servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.		14 de junio de 2012	
Códigos Penales Estatales	Libro Segundo Parte Especial Título Primero Figuras Típicas Dolosas Capítulo I Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personal Artículo 97-A	Artículo 97-A, Parágrafo 1 Feminicidio. Comete el delito de feminicidio la persona que por razones de género prive de la vida a una mujer. Se considera que existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:	Artículo 97-A, Fracción III La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 97-A, Fracción IV A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida.	Artículo 97-A, Fracción V Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 97-A, Fracción VI Hay existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de amistad o cualquier otra relación de hecho.	Artículo 97-A, Fracción VII Existen datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 97-A, Fracción VIII La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 97-A, Fracción IX El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.	Artículo 97-A, Fracción X Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de fuerza en personas en agravio de la víctima.	Artículo 97-A, Parágrafo 3 A quien cometa el delito de feminicidio se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años, multa por el importe equivalente a mil quinientos unidades de medida y actualización, y privación de derechos que incurran en alguna de las conductas siguientes: Artículo 97-A, Parágrafo 5 Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 58 del presente Código.	Artículo 97-A, Parágrafo 4 Cuando en los hechos no concurren las razones de género previstas en el presente artículo, al que dolosamente prive de la vida a una mujer por cualquier medio, se le impondrán de 3 a 20 años de prisión y de 25 a 200 días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Artículo 170, Parágrafo 1, Inco V Negarse injustificadamente y bajo cualquier pretexto, el encargado de administrar justicia, a despachar un negocio pendiente dentro de los términos establecidos por la Ley. Artículo 170, Parágrafo 2 Al responsable de Abuso de Autoridad se le aplicarán de 1 a 9 años de prisión, y de 50 a 150 días multa. Artículo 176, Parágrafo 1 Encubrimiento. El Encubrimiento consiste en: Artículo 176, Parágrafo 1, Inco V Omitir o retardar dolosamente la denuncia de los hechos punibles ante la autoridad competente, cuando un funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones tuviere conocimiento de estos. Artículo 176, Parágrafo 2 Al Responsable de Encubrimiento se le aplicarán de 1 a 6 años de prisión y de 50 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Aguascalientes Periodo Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 5 de noviembre de 2016.	21 de agosto de 2017		
Baja California	Libro Segundo Parte Especial Sección Primera Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo II Feminicidio Artículo 129	Artículo 129, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando de una o más de las siguientes circunstancias:	Artículo 129, Fracción III La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 129, Fracción IV A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida.	Artículo 129, Fracción V Existen antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 129, Fracción VI La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 129, Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.	Artículo 129, Fracción VIII A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, además de una multa de 200 a 500 el valor de la UMA vigente.	Artículo 129, Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 200, Parágrafo 1, Inco III Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud. Artículo 200, Parágrafo 1, Inco VIII Cuando el servidor público retarde o entorpezca maliciosamente, la procuración o administración de justicia respecto del tipo penal previsto en el artículo 129 de este código.	Delito específico	Código penal para el Estado de Baja California Periodo Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 22 de febrero de 2019	08 de junio de 2018				
Baja California Sur	Libro Segundo Parte Especial Título Vigésimo sexto Delitos por Razones de Género Capítulo I Feminicidio Artículo 389	Artículo 389, Parágrafo 1 Feminicidio. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 389, Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 389, Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 389, Fracción III Existen antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, vecinal, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 389, Fracción IV Hay existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 389, Fracción V Existen datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas o violencia relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 389, Fracción VI La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 389, Fracción VII El cuerpo o resto de la víctima hayan sido encontrados o ocultados.	Artículo 389, Fracción VIII El cuerpo o resto de la víctima hayan sido encontrados u ocultados.	Artículo 389, Parágrafo 1 Se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.	Artículo 389, Parágrafo 3 La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, adulta mayor, indígena, estropeada o discapacitada, o se encuentre en cualquier otra condición especial, el sujeto activo sea servidor o servidor público y haya cometido la conducta violentada en esta condición o haya intervenido en cualquier etapa del hecho delictivo; si el delito fuere cometido por dos o más personas, si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculos de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, o subalterna de esta relación; y si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen. En el tipo penal de feminicidio, el sujeto activo puede ser persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación con la víctima. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 389, Parágrafo 6 En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, se estará a la punibilidad prevista para el delito de homicidio calificado establecido en el artículo 132 y demás relativos y aplicables de este Código. Artículo 202, Parágrafo 1, Inco I Procurar intencionalmente la impunidad de los delitos y faltas administrativas de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, absteniéndose de denunciar los hechos o entorpeciendo su averiguación. Artículo 202, Parágrafo 1, Inco VIII Incurra dolosamente, con motivo de sus funciones, en omisiones que produzcan daño a una persona o una ventaja indebida a los interesados en un negocio cualquiera. Artículo 202, Parágrafo 1, Inco VIII Contribuya a poner riesgo por sí o por un tercero, la seguridad de la víctima del delito o de violación de derechos humanos, a través de la intimidación, represalias, amenazas directas o negligencia, cuando existan indicios de que puede ser manuscrito afectada en su integridad física o moral por su sujeto activo o por un tercero. Capítulo II Abuso de Autoridad y uso ilegal de la fuerza pública Artículo 274, Parágrafo 1 Abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública. Cometen el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública los servidores públicos que en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios a su alcance que estas le otorgan, incurran en los siguientes abusos: Artículo 274, Parágrafo 1, Inco IV Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud. Artículo 274, Parágrafo 1, Inco V Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud. Artículo 274, Parágrafo 2 Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Última reforma del instrumento: 20 de junio de 2019	10 de abril de 2019	
Campeche	Libro Segundo Parte Especial De los delitos y sus sanciones Título primero Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo VII Feminicidio Artículo 160	Artículo 160, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 160, Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 160, Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 160, Fracción III Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 160, Fracción IV Hay existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 160, Fracción V Existen datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 160, Fracción VI La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 160, Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Artículo 160, Fracción VIII Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de fuerza en personas en agravio de la víctima.	Artículo 160, Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Artículo 289, Parágrafo 1 Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando: Artículo 289, Parágrafo 1, Inco II Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud. Artículo 289, Parágrafo 1, Inco IV Retarde o entorpezca, de mala fe, el despacho de los asuntos de su competencia; Artículo 289, Parágrafo 1, Inco V Se absteniga de ser diligente o eficiente de asuntos de su competencia, sin tener impedimento legal, o a intervenir en ellos si estuviere legítimamente obligado. Artículo 289, Parágrafo 2 Al que incurra en alguna de las conductas previstas en las fracciones I a V, se le impondrán de uno a ocho años de prisión, multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.	Delito específico	Código Penal del Estado de Campeche Periodo Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 10 de junio 2019	26 de junio de 2014		
Coahuila de Zaragoza	Libro Segundo Parte Especial Apartado Primero Protección de bienes jurídicos personales Título Primero Delitos contra la vida Capítulo Segundo Feminicidio Artículo 188	Artículo 188, Parágrafo 1 (Tipo penal complementado de feminicidio) Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existe razón de género cuando concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:	Artículo 188, Fracción I Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida de la víctima infligido por el sujeto activo.	Artículo 188, Fracción II Se le haya infligido una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas sensibles en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 188, Fracción III Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 188, Fracción IV Hay existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 188, Fracción V Existen datos que establezcan que hubo amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 188, Fracción VI La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 188, Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público.	Artículo 188, Fracción VIII Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de fuerza en personas en agravio de la víctima.	Artículo 188, Parágrafo 1 (Tipo penal complementado de feminicidio) Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años y multa.	Artículo 188, Parágrafo 2 Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 188, Parágrafo 3 En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	Artículo 188, Parágrafo 4 Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando: Artículo 236, Parágrafo 1, Inco II Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud. Artículo 236, Parágrafo 1, Inco IV Retarde o entorpezca, de mala fe, el despacho de los asuntos de su competencia; Artículo 236, Parágrafo 1, Inco V Se absteniga de ser diligente o eficiente de asuntos de su competencia, sin tener impedimento legal, o a intervenir en ellos si estuviere legítimamente obligado. Artículo 236, Parágrafo 2 Al que incurra en alguna de las conductas previstas en las fracciones I a V, se le impondrán de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización.	Delito específico	Código Penal de Coahuila de Zaragoza Periodo Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 27 de octubre de 2017	El instrumento no incluye las fechas de reforma al artículo o disposición normativa específica
Colima	Libro Segundo De los delitos y sus sanciones Sección Primera Delitos contra las personas Título Primero Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo I BIS Feminicidio Artículo 124 Bis.	Artículo 124 Bis, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes supuestas:	Artículo 124 Bis, Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 124 Bis, Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.	Artículo 124 Bis, Fracción III Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 124 Bis, Fracción IV Hay existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 124 Bis, Fracción V Existen datos que establezcan que hubo amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 124 Bis, Fracción VI La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 124 Bis, Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público.	Artículo 124 Bis, Fracción VIII Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de fuerza en personas en agravio de la víctima.	Artículo 124 Bis, Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientos unidades de medida y actualización, y privación de derechos que incurran en alguna de las conductas siguientes: Artículo 124 Bis, Parágrafo 5 Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud. Artículo 124 Bis, Parágrafo 6 Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a IV y V a VIII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, cuyo sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones VI a VIII.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Colima Título Decimo Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo IV Abuso de autoridad Artículo 236, Parágrafo 1 Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: Artículo 236, Parágrafo 1, Inco II Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud. Artículo 236, Parágrafo 2 Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a IV y V a VIII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, cuyo sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones VI a VIII.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Colima Periodo Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 29 de junio de 2019	22 de noviembre de 2016	

Tipificación del feminicidio en el Código Penal Federal y los Códigos Penales Estatales

Entidad	Sección o capítulo/Artículo	Definición del tipo penal	Características del delito de feminicidio							Penalización			Tipología del delito	Última reforma al instrumento legal y espacio oficial donde se publica	Última reforma al artículo o disposición normativa específica
			Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar	Hay existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hay existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido comunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características	Pena	Pena adicional			
Chiapas	Libro Segundo Parte Especial Título Primero Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad humana de la mujer y contra el derecho a una vida libre de violencia Capítulo I Feminicidio Artículo 164 Bis	Artículo 164 Bis, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años y de quinientos a mil días multa. Serán consideradas razones de género las siguientes:	Artículo 164 Bis, Fracción III La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 164 Bis, Fracción IV A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.		Artículo 164 Bis, Fracción V 1. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho. 2. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.	Artículo 164 Bis, Fracción VI La víctima haya sido comunicada.	Artículo 164 Bis, Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.		Artículo 164 Bis, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, y se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años y de quinientos a mil días multa.	Artículo 164 Bis, Parágrafo 3 En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y el dolo, incluidos los de carácter sucesorio.	Libro Segundo Parte Especial Título Séptimo Delitos por Hechos de Corrupción Capítulo V Disposiciones comunes a los capítulos precedentes Artículo 420, Parágrafo 1 Cometen el delito de abuso de autoridad, los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes: Artículo 420, Parágrafo 1, inciso II Cuando indolentemente reserter o negaren a las particulares el despacho de sus asuntos, la protección o servicio que tengan obligación de prestarles o retarden la presentación de solicitudes o retarden por negligencia o dolo el curso de ellas. Artículo 420, Parágrafo 2 Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a VI, se le impondrá una o a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa, igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, constataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones V y VI.	Delito específico	Código penal para el Estado de Chiapas Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 3 de julio de 2019	29 de julio de 2018
Chihuahua	Libro Segundo Parte Especial Título Primero Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo I Feminicidio Artículo 126 bis	Artículo 126 bis, Parágrafo 1 A quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:	Artículo 126 bis, Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 126 bis, Fracción II Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que afecte la dignidad humana.	Artículo 126 bis, Fracción III Existen antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma reiterada la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.		Artículo 126 bis, Fracción IV La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.	Artículo 126 bis, Fracción V El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas. X. El cuerpo de la víctima sea enterrado o ocultado. XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.	Artículo 126 bis, Fracción VI Por rasgo.	Artículo 126 bis, Parágrafo 1 A quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño. I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviere en cualquier etapa del hecho delictivo. II. Si se ha cometido por dos o más personas. III. Si se ha cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a saberes de esta relación. IV. Cuando la víctima fuese menor de edad o adulta mayor, de pueblos originarios, estuviere embarazada, sufiere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, o se encuentre en cualquier otra condición especial. V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menoscabo al cuerpo de la víctima. VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionaran. VIII. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida. IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas. X. El cuerpo de la víctima sea enterrado o ocultado. XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.	Artículo 126 bis, Parágrafo 4 Si faltan las razones de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio. Artículo 126 bis, Fracción I Si faltan las razones de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio. I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviere en cualquier etapa del hecho delictivo. II. Si se ha cometido por dos o más personas. III. Si se ha cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a saberes de esta relación. IV. Cuando la víctima fuese menor de edad o adulta mayor, de pueblos originarios, estuviere embarazada, sufiere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, o se encuentre en cualquier otra condición especial. V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menoscabo al cuerpo de la víctima. VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionaran. VIII. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida. IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas. X. El cuerpo de la víctima sea enterrado o ocultado. XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.	Libro Segundo Parte Especial Título Décimo Noveno Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos Capítulo I Derogación o retardo de justicia y prevención Artículo 287, Parágrafo 1 Se impondrá de dos a seis años de prisión, inhabilitación para obtener o ejercer un cargo o comisión pública hasta por diez años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que, para conseguir cualquier finalidad ilegítima: Artículo 287, Parágrafo 1, inciso III Retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia; o Artículo 287, Parágrafo 2 En las hipótesis previstas en la fracción II, la penalidad se aumentará hasta en una mitad de la pena a imponer. Capítulo I Delitos en el ámbito de la procuración de justicia Artículo 288, Parágrafo 1 Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que: Artículo 288, Parágrafo 1, inciso IV Se obligue a iniciar investigación cuando sea puesta a su disposición un probable responsable de delitos delitos que sea parágrafo de oficina o por querrela.	Delito por razones de género	Código Penal del Estado de Chihuahua Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 15 de junio de 2018	29 de octubre de 2017
Ciudad de México	Libro Segundo Parte especial Título primero Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia Capítulo VI Feminicidio Artículo 148 Bis.	Artículo 148 Bis, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de las siguientes suposiciones:	Artículo 148 Bis, Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 148 Bis, Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.		Artículo 148 Bis, Fracción III Existen datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 148 Bis, Fracción IV La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.	Artículo 148 Bis, Fracción V El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.		Artículo 148 Bis, Parágrafo 3 A quien cometa feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión. I. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de amistad, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.	Artículo 148 Bis, Parágrafo 4 Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de amistad, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.	Libro Segundo Parte Especial Título Vigésimo Hechos de corrupción y delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos Capítulo I Derogación o retardo de justicia y prevención Artículo 292, Parágrafo 1 Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que: Artículo 292, Parágrafo 1, inciso III Retarde o entorpezca indebidamente la administración de justicia; o Artículo 292, Parágrafo 1, inciso IV Si faltan las razones de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio. I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviere en cualquier etapa del hecho delictivo. II. Si se ha cometido por dos o más personas. III. Si se ha cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a saberes de esta relación. IV. Cuando la víctima fuese menor de edad o adulta mayor, de pueblos originarios, estuviere embarazada, sufiere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial, o se encuentre en cualquier otra condición especial. V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menoscabo al cuerpo de la víctima. VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionaran. VIII. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida. IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas. X. El cuerpo de la víctima sea enterrado o ocultado. XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.	Delito específico	Código Penal para el Distrito Federal Gaceta Oficial. Última reforma del instrumento: 31 de diciembre de 2017	29 de julio de 2011
Durango	Libro segundo de los delitos Título primero Delitos contra las personas Subtítulo primero Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo II Disposiciones generales para los delitos de homicidio, feminicidio y lesiones Artículo 147 Bis.	Artículo 147 Bis, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes circunstancias: Capítulo II Disposiciones generales para los delitos de homicidio, feminicidio y lesiones Artículo 147 Bis.	Artículo 147 Bis, Fracción I El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 147 Bis, Fracción II El cuerpo de la víctima presente lesiones infamantes o degradantes, heridas en zonas vitales, neuróticas, extrínsecas, contusas, punzadas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, escoriaciones, o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 147 Bis, Fracción III Existen antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 147 Bis, Fracción IV La víctima haya sido comunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.	Artículo 147 Bis, Fracción V El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.	Artículo 147 Bis, Fracción VI Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión.	Artículo 147 Bis, Parágrafo 3 A quien cometa feminicidio se impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y de dos mil ochocientos ochenta a cuatro mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización de multa. I. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, o la víctima es menor de edad, embarazada o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público o haya cometido la conducta señalada de esta condición, se impondrá de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de tres mil doscientos cuarenta y cinco mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 147 Bis, Parágrafo 4 Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, o la víctima es menor de edad, embarazada o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público o haya cometido la conducta señalada de esta condición, se impondrá de cuarenta y cinco a sesenta años de prisión y multa de tres mil doscientos cuarenta y cinco mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.	Subtítulo quinto Delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos Capítulo I Delitos en contra de la adecuada impartición de justicia cometidos por servidores públicos Artículo 363, Parágrafo 1 Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al funcionario de la administración de justicia que: Artículo 363, Parágrafo 1, inciso III Retarde o entorpezca indebidamente la Administración de Justicia. IX. Dictar un decreto, auto o resolución, con violación de algún precepto imperativo de la ley o manifiestamente contrario a las constancias de auto o cuando se obre indolentemente y no por simple error de opinión. X. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida. Artículo 363, Parágrafo 2 Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientos decenas de día de salario, destitución e inhabilitación de tres meses a tres años para desempeñar empleo, cargo o comisión pública, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones I a la VI de este artículo. Artículo 363, Parágrafo 3 Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión pública, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones VII a la VIII de este artículo.	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 25 de diciembre de 2018	31 de mayo de 2018	
Guatemala	Libro Segundo Parte Especial Sección Primera Delitos contra las personas Título primero De los delitos contra la vida y la salud personal Capítulo II Feminicidio Artículo 153-A.	Artículo 153-A, Parágrafo 1 Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen estas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:	Artículo 153-A, Fracción I Que haya sido violentada sexualmente;	Artículo 153-A, Fracción II Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes sin respecto del cadáver;	Artículo 153-A, Fracción III Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato.	Artículo 153-A, Fracción IV Que haya sido comunicada.	Artículo 153-A, Fracción V Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.	Artículo 153-A, Fracción VI Que haya sido vejada.	Artículo 153-A, Parágrafo 2 Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de veintecientos a seiscientos días multa.	Artículo 153-A, Parágrafo 3 Si ocurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.	Artículo 153-A, Parágrafo 4 Si no se logran probar los supuestos establecidos en el artículo 153-A, pero quien le privó de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del feminicidio según la clasificación que le correspondiere.	Libro Segundo Parte Especial Sección Cuarta Delitos contra el Estado Título Tercero De los delitos contra la procuración y Administración de Justicia Capítulo IX Encubrimiento Artículo 274, Parágrafo 1 A quien teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin concierto previo ayude o agente a eludir la acción de la autoridad o entorpezca la investigación, se le entorpezca de seis meses a cinco años de prisión y de cinco a cincuenta días multa. Artículo 274, Parágrafo 2 Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación o persecución del delito; aplicación o ejecución de sanciones respecto de delitos, se le sancionará con dos a ocho años de prisión y multa de ochenta días multa, la destitución del cargo y con inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión pública por un período igual al de la pena de prisión.	Delito específico	Código Penal del Estado de Guatemala Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 19 de junio de 2018	23 de mayo de 2014
Oaxaca	Libro Segundo Parte Especial Título Primero Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo I Homicidio Artículo 135. Feminicidio	Artículo 135, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:	Artículo 135, Fracción I La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 135, Fracción II A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia.	Artículo 135, Fracción III Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, sentimental, afectiva o de confianza, en contra de la víctima.	Artículo 135, Fracción IV La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.	Artículo 135, Fracción V El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público.	Artículo 135, Fracción VI Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión.	Artículo 135, Parágrafo 3 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 135, Parágrafo 4 Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.	Artículo 135, Parágrafo 5 Si no se logran probar los supuestos establecidos en el artículo 135-A, pero quien le privó de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del feminicidio según la clasificación que le correspondiere.	Libro Segundo Parte Especial Título Séptimo Delitos en contra de la administración de justicia Capítulo II Derogación o retardo de justicia y prevención Artículo 322, Parágrafo 1 Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 10 a 100 días, al servidor público que dolosamente cometa alguna de las siguientes conductas delictivas: Inciso I. VI.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida; VI.- Retardar o entorpezca la administración de justicia. VII.- Negarse a iniciar las diligencias de averiguación previa de hechos previstos por la Ley como delitos, cuando sean denunciados o querrelados legítimamente. Artículo 322, Parágrafo 2 Se aplicará el doble de la punibilidad que correspondiere, al servidor público que incurra en el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, tratándose de la investigación de los delitos previstos en los Artículos 139 bis y 141 bis, inhabilitándose además al responsable para desempeñar cualquier otro cargo o comisión dentro del servicio público por un período igual al de la pena de prisión impuesta.	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 1 de enero de 2019	11 de diciembre de 2017
Pedago	Libro segundo Título primero Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo III Feminicidio Artículo 139 Bis.	Artículo 139 Bis, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá prisión de treinta a sesenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entenderá que existen razones de género, cuando existan en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:	Artículo 139 Bis, Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 139 Bis, Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado.	Artículo 139 Bis, Fracción III Existen datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 139 Bis, Fracción IV La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.	Artículo 139 Bis, Fracción V El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.	Artículo 139 Bis, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá prisión de treinta a sesenta años de prisión y de 300 a 500 días multa.	Artículo 139 Bis, Parágrafo 2 En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio. I. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de tres mil doscientos cuarenta y cinco mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 139 Bis, Parágrafo 3 Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza, de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de tres mil doscientos cuarenta y cinco mil trescientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.	Libro Segundo Parte Especial Título Séptimo Delitos en contra de la administración de justicia Capítulo II Derogación o retardo de justicia y prevención Artículo 322, Parágrafo 1 Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de 10 a 100 días, al servidor público que dolosamente cometa alguna de las siguientes conductas delictivas: Inciso I. VI.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida; VI.- Retardar o entorpezca la administración de justicia. VII.- Negarse a iniciar las diligencias de averiguación previa de hechos previstos por la Ley como delitos, cuando sean denunciados o querrelados legítimamente. Artículo 322, Parágrafo 2 Se aplicará el doble de la punibilidad que correspondiere, al servidor público que incurra en el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, tratándose de la investigación de los delitos previstos en los Artículos 139 bis y 141 bis, inhabilitándose además al responsable para desempeñar cualquier otro cargo o comisión dentro del servicio público por un período igual al de la pena de prisión impuesta.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Hidalgo Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 30 de julio de 2018	El instrumento no incluye las fechas de reforma al artículo o disposición normativa específica.	

Tipificación del feminicidio en el Código Penal Federal y los Códigos Penales Estatales

Entidad	Sección o capítulo/Artículo	Definición del tipo penal	Características del delito de feminicidio							Penalización				Tipología del delito	Última reforma al instrumento legal y espacio oficial donde se publica	Última reforma al artículo o disposición normativa específica	
			Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar	Haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hayan existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido incomunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características	Pena	Pena adicional	Cuando no se acredite feminicidio				Pena ante la impunidad
Jalisco	Libro Segundo De los delitos en particular Título Décimo Sexto Delitos contra la vida e integridad corporal Capítulo V Feminicidio Artículo 232-Bis.	Artículo 232-Bis, Parágrafo 2 Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes conductas o circunstancias:	Artículo 232-Bis, Fracción VII Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, vilipendio por el o los autores del feminicidio.	Artículo 232-Bis, Fracción VI Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida.	Artículo 232-Bis, Fracción IV Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima.	Artículo 232-Bis, Fracción III Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho.	Artículo 232-Bis, Fracción IX Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones de la víctima.	Artículo 232-Bis, Fracción X Cuando la víctima haya sido incomunicada.	Artículo 232-Bis, Fracción VIII Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.	Artículo 232-Bis, Fracciones II. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima. V. Cuando de la escena del hecho se desprenden indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima. VI. Cuando el sujeto activo actúe por motivo de homofobia.	Artículo 232-Bis, Parágrafo 1 Se impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comete el delito de femicidio.	Artículo 232-Bis, Parágrafo 4 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.	Artículo 232-Bis, Parágrafo 3 En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o partícido, según corresponda.	Libro Segundo De los delitos en particular Título séptimo Delitos cometidos por servidores públicos Capítulo X Delitos cometidos en la Administración de Justicia y en otros Ramos del Poder Público Artículo 154, Parágrafo 1 Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes casos: Parágrafo 1, inciso IX Restar o entorpecer dolosamente o por negligencia, la administración de justicia. Parágrafo 1, inciso X Presionar la impunidad de los delitos o factos de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, abstenerse de hacer denuncia de ellos o entorpecer su investigación.	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 11 de julio de 2019	01 de septiembre de 2012
México	Libro Segundo Título Tercero Delitos contra las personas Subtítulo Quinto Delitos de violencia de género Capítulo V Feminicidio Artículo 281.	Artículo 281, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 281, Fracción I La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 281, Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 281, Fracción III Existen antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 281, Fracción IV Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 281, Fracción V Existen datos o medios de prueba que evidencian que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 281, Fracción VI La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 281, Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Artículo 281, Fracción VIII Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.	Artículo 281, Parágrafo 2 En los casos a que se refiere este artículo, se impondrá seis de cuarenta a sesenta años de prisión o prisión vitalicia y de asecuteros a cinco mil días multa.	Artículo 281, Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. La pena podrá agravarse hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta violadora de esta condición.	Artículo 281, Parágrafo 5 En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de Código.	Libro Segundo Título Sexto Delitos por hechos de corrupción Capítulo IV Abuso de autoridad Artículo 353, Parágrafo 1 Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes: Artículo 353, Parágrafo 1, inciso XV Restar o entorpecer dolosamente el servicio de procuración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Capítulo VII Delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia Artículo 353, Parágrafo 1 Son delitos cometidos por los servidores de la procuración y administración de justicia: Artículo 353, Parágrafo 1, inciso VII Restar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia. Artículo 353, Parágrafo 4 A quien cometa los delitos previstos en las fracciones VI, VII, IX, XII, XIII, XIV y XVI, se le impondrá de tres a ocho años de prisión, de treinta a cien días multa y la destitución e inhabilitación que correspondiere.	Delito específico	Código Penal del Estado de México Gaceta del Gobierno. Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 12 de junio de 2019	13 de abril de 2016
Michoacán de Ocampo	Libro segundo Parte especial Título primero Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo II Homicidio Artículo 120.	Artículo 120, Parágrafo 1 Feminicidio El homicidio doloso de una mujer, se considerará (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 120, Fracciones I. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, insulte el cuerpo de la mujer, privo o posterior a la privación de la vida. II. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer.	Artículo 120, Fracción II Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, insulte el cuerpo de la mujer, privo o posterior a la privación de la vida.	Artículo 120, Fracciones I. Cuando existan con antelación actos que constituyan (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer. II. Cuando la víctima presente indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo.	Artículo 120, Fracción III Cuando existan con antelación actos que constituyan (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer.	Artículo 120, Fracción IV Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Artículo 120, Fracción V Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Artículo 120, Fracción VI A quien comete el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.	Artículo 120, Parágrafo 2 A quien comete el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.	Artículo 120, Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. La pena podrá agravarse hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta violadora de esta condición.	Artículo 120, Parágrafo 4 En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de Código.	Libro Segundo Parte Especial Título Décimo Sexto Delitos por hechos de corrupción Capítulo II Abuso de autoridad Artículo 243, Parágrafo 1 Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes: Artículo 243, Parágrafo 1, inciso III Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud. Artículo 243, Parágrafo 1, inciso IV Estado encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley. Artículo 243, Parágrafo 2 Se impondrá de uno a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien cometa el delito de abuso de autoridad. Título Décimo Octavo Delitos cometidos contra la administración de justicia Capítulo I Delitos cometidos por los servidores públicos Artículo 260, Parágrafo 1 Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: Artículo 260, Parágrafo 1, inciso VII Restar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia. Artículo 260, Parágrafo 1, inciso XXX Dejar o debilitar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Artículo 260, Parágrafo 2 A quien comete el delito contra la administración de justicia se le aplicará prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa. Artículo 260, Parágrafo 3 En estos casos se aplicarán las reglas de la auctoritas, participación y el delito emergente, tanto a personas físicas como jurídicas.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 14 de agosto de 2018	21 de marzo de 2017	
Morales	Libro segundo Parte especial Delitos contra el individuo Título décimo segundo Delitos contra la moral pública Capítulo II Feminicidio Artículo 213 Quintas	Artículo 213 Quintas, Parágrafo 1. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:	Artículo 213 Quintas, Fracción II La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 213 Quintas, Fracción IV A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.	Artículo 213 Quintas, Fracción III Existen antecedentes o indicios legítimos preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 213 Quintas, Fracción I Hay o se ha dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho.	Artículo 213 Quintas, Fracción V Existen antecedentes o indicios legítimos preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 213 Quintas, Fracción VII La víctima haya sido incomunicada.	Artículo 213 Quintas, Fracción VI El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.	Artículo 213 Quintas, Fracción VIII Hay o se ha dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 213 Quintas, Fracción II Se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comete el delito de feminicidio.	Artículo 213 Quintas, Fracción III Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima y a sus herederos, incluidos los de carácter sucesorio. La pena podrá agravarse hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta violadora de esta condición.	Artículo 213 Quintas, Fracción IV En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las reglas del homicidio o partícido, según corresponda.	Libro Segundo Parte especial Delitos contra el individuo Título vigésimo Delitos contra las funciones del Estado y el Servicio Público Capítulo IV Abuso de autoridad Artículo 272, Parágrafo 1 Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando: Artículo 272, Parágrafo 1, inciso II Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud. Artículo 272, Parágrafo 1, inciso IV El encargado de brindar seguridad pública o alguno de sus elementos, se niegue a recibir, dentro de las circunstancias que establece la ley adjetiva, la denuncia de hechos, o cuando requirido legalmente por una autoridad competente para que le brinde auxilio, se niegue indebidamente a darlo o retarde injustificadamente el apoyo solicitado, o no investigue o practique las diligencias solicitadas. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos oficiales. Artículo 272, Parágrafo 1, inciso XI El elemento de corporaciones policiales que habiendo practicado la detención de una persona no informe tan luego sea posible a la autoridad correspondiente de la detención, para los efectos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o requiero para ello, no preste el auxilio conforme a la ley, a las víctimas del delito. Artículo 272, Parágrafo 2 A que comete el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones, o participen en las adquisiciones, arrendamientos, servicios u otras públicas, a que se refieren las fracciones VI, VII y IX.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Morelos Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 22 de mayo de 2019	18 de noviembre de 2014
Nayarit	Libro segundo De los delitos en particular Título décimo octavo Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo II Reglas comunes para lesiones y homicidios Artículo 361 Bis	Artículo 361 Bis, Parágrafo 2 Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:	Artículo 361 Bis, Fracciones I. La víctima presenta signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo; II. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual.	Artículo 361 Bis, Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 361 Bis, Fracción III Existen antecedentes o indicios legítimos preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 361 Bis, Fracción IV Existen antecedentes o indicios legítimos preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 361 Bis, Fracción V La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma.	Artículo 361 Bis, Fracción VI El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.	Artículo 361 Bis, Fracciones II. El homicidio se comete para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho hecho. III. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer.	Artículo 361 Bis, Parágrafo 1 Se impondrá de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que comete el delito de feminicidio.	Artículo 361 Bis, Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. La pena podrá agravarse hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta violadora de esta condición.	Artículo 361 Bis, Parágrafo 4 En caso que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las reglas del homicidio o partícido, según corresponda.	Libro Segundo Parte especial Delitos contra el individuo Título vigésimo Delitos contra las funciones del Estado y el Servicio Público Capítulo IV Abuso de autoridad Artículo 272, Parágrafo 1 Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando: Artículo 272, Parágrafo 1, inciso II Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud. Artículo 272, Parágrafo 1, inciso IV El encargado de brindar seguridad pública o alguno de sus elementos, se niegue a recibir, dentro de las circunstancias que establece la ley adjetiva, la denuncia de hechos, o cuando requirido legalmente por una autoridad competente para que le brinde auxilio, se niegue indebidamente a darlo o retarde injustificadamente el apoyo solicitado, o no investigue o practique las diligencias solicitadas. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos oficiales. Artículo 272, Parágrafo 1, inciso XI El elemento de corporaciones policiales que habiendo practicado la detención de una persona no informe tan luego sea posible a la autoridad correspondiente de la detención, para los efectos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o requiero para ello, no preste el auxilio conforme a la ley, a las víctimas del delito. Artículo 272, Parágrafo 2 A que comete el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y de cincuenta hasta sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de la comisión del delito. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones, o participen en las adquisiciones, arrendamientos, servicios u otras públicas, a que se refieren las fracciones VI, VII y IX.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Nayarit Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 3 de julio de 2019	30 de septiembre de 2016	

Tipificación del feminicidio en el Código Penal Federal y los Códigos Penales Estatales

Entidad	Sección o capítulo/Artículo	Definición del tipo penal	Características del delito de feminicidio							Penalización			Tipología del delito	Última reforma al instrumento legal y espacio oficial donde se publica	Última reforma al artículo o disposición normativa específica		
			Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Antecedentes de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar	Hay existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hay existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido comunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características	Pena	Pena adicional				Cuando no se acredite feminicidio	Pena ante la impunidad
Nuevo León	Libro segundo Parte especial Título décimo quinto los Delitos contra la igualdad de género y la dignidad de la mujer Capítulo primero Feminicidio Artículo 331 Bis 2	Artículo 331 Bis 2, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 331 Bis 2, Fracción I La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 331 Bis 2, Fracción II A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia.	Artículo 331 Bis 2, Fracción III Existen antecedentes o datos relativos a cualquier tipo de violencia previa por la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y por el presente Código ejercido por el sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 331 Bis 2, Fracción IV Hay existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 331 Bis 2, Fracción V Existen antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o indirecta a la víctima amenazas, relaciones con la privación de la vida de esta, así como que existan antecedentes o datos de comentarios realizados por el sujeto activo a cualquier persona y a través de cualquier medio, que de manera previa o posterior a la privación de la vida de la víctima, sean relativos a la intención del sujeto activo de privar de la vida a la víctima o de causarle algún tipo de daño, así como la ejecución de alguna de esas conductas.	Artículo 331 Bis 2, Fracción VI La víctima ha sido comunicada , cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 331 Bis 2, Fracción VII El cuerpo, cadáver o restos de la víctima ha sido expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público.	Artículo 331 Bis 2, Parágrafo 2 Si además del feminicidio, resulta delictivo diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.	Artículo 331 Bis 3, Parágrafo 2 Admisión de la sanción prevista por este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos civiles con relación a la víctima, incluidos los sucesorios.	Artículo 331 Bis 4 La pena del delito de feminicidio se aumentará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.	Artículo 331 Bis 5 Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de este, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le sustituyen.	Artículo 331 Bis 6 Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.	Delito específico. Artículo 331 bis 4. La tentativa de delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado. Artículo 331 bis 5. Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de feminicidio o la tentativa de este, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del	Código Penal para el Estado de Nuevo León. Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 22 de marzo de 2019	25 de mayo de 2017
Oaxaca	Libro segundo Título vigésimo segundo Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo II Feminicidio Artículo 411	Artículo 411, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se entiende por razones de género cuando ocurre cualquiera de las siguientes circunstancias:	Artículo 411, Fracción I La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 411, Fracción II A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras o mutilaciones o alguno de ellas , previas o posteriores a la privación de la vida.	Artículo 411, Fracción III Existen datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro.	Artículo 411, Fracción IV Existen datos, información que refiera alguna relación sentimental, afectiva o de confianza;	Artículo 411, Fracción V Existen datos, información que refiera algún tipo de violencia, en cualquier ámbito previo a la comisión del delito o amenazas, acoso y maltrato del sujeto activo en contra de la víctima, aun cuando no haya denuncia, querrela o cualquier otro tipo de registro.	Artículo 411, Fracción VI Que la víctima haya sido incomunicada , cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 411, Fracción VII El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, exhibidos o arrojados en bienes del dominio público o de un templo o cualquier espacio de libre acceso.	Artículo 412, Parágrafo 1 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.	Artículo 412, Parágrafo 2 Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, adopción, matrimonio, concubinato, relación de convivencia, noviazgo, amistad, labor, docente, tutela, o cualquier otra que implique confianza, además de la pena que le correspondiere, se le impondrá hasta un tercio más de la misma, además el sujeto activo en su caso, perderá la patria potestad, tutela, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencia, el derecho de alimentos que le correspondiere por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto de los bienes de ella. Parágrafo 3 Cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas, se impondrá hasta dos tercios más de la pena impuesta. Parágrafo 5 Cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido, o víctima indirecta, además de la pena impuesta, ésta aumentará hasta un tercio más.	Artículo 412, Parágrafo 6 En caso de no tener elementos suficientes del feminicidio, se juzgará por el delito de homicidio simple y calificado, según lo determine el Ministerio Público.	Libro segundo Título vigésimo segundo Delitos contra el derecho a una vida libre de violencia Artículo 412, Parágrafo 4 A quien dolosamente en el ejercicio de una función pública propia, promueva a torte la impunidad, así como omite, retarda o entorpece la investigación, persecución y sanción del delito contemplado en este capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 25 de septiembre de 2018	12 de mayo de 2017	
Puebla	Libro segundo Delitos en particular Capítulo decimoquinto Delitos contra la vida y la integridad corporal Sección séptima Feminicidio Artículo 338	Artículo 338, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias: Artículo 338 Quincuagésimo, Parágrafo único Se presuntirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, otorgadas a una mujer, tengan algún procedimiento de violencia contemplado en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.	Artículo 338, Fracción II Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Artículo 338, Fracción III Cuando existan datos que establezcan en la víctima, relaciones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.	Artículo 338, Fracción IV Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima. Se presuntirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubinato, amasia o novio, del sujeto activo o que esta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables e de forma casual.	Artículo 338, Fracción V Hay existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 338, Fracción VI Existen datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictivo, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 338, Fracción VII Que la víctima haya sido incomunicada , cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 338, Fracción VIII El cuerpo, cadáver o restos de la víctima hayan sido expuestos, exhibidos o arrojados en un lugar público o cualquier espacio de libre acceso.	Artículo 338 Ter, Parágrafo único A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.	Artículo 338 Ter, Parágrafo único Admisión de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 338 Ter, Parágrafo único Cuando el sujeto activo se encuentre en servicio o se haya desempeñado dentro de los cinco años anteriores a la comisión del delito como servidor público integrante de las corporaciones de seguridad pública, de las instituciones de procuración e impartición de justicia o de las fuerzas armadas, se impondrá hasta dos tercios más de la pena impuesta. Parágrafo 5 Cuando la víctima sea niña, adolescente, persona adulta mayor, persona con discapacidad, se encuentre embarazada o el hecho se cometa frente a cualquier ofendido, o víctima indirecta, además de la pena impuesta, ésta aumentará hasta un tercio más.	Artículo 338 Bis, Parágrafo 2 En caso de que no se acredite el feminicidio, se juzgará por el delito de homicidio simple, sin empozamiento de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.	Libro segundo Delitos en particular Capítulo decimoquinto Delitos por hechos de corrupción Sección tercera Delitos cometidos en la procuración y administración de justicia y en otros ámbitos del poder público Artículo 421, Parágrafo 1 Son delitos que afectan la Procuración y Administración de Justicia: I. Cuando, estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea en el de disculparse o silencio de la Ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante él. VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia los negocios de que conozca y, en general, la administración de justicia; IX. Ejecutar actos, incurrir en omisiones o dictar resoluciones en detrimento de los derechos de las víctimas que las pongan en desventaja respecto del o de los investigados, procesados o sancionados por hechos que la ley señale como delitos, en contravención del principio de igualdad procesal entre las partes; XXXV. Quebrar u obstaculizar la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia; XXXVI. Abstenerse de iniciar investigación cuando sea puesta a su disposición una persona señalada de cometer hechos penalmente constitutivos de delito; delito que sea pretergato de delito, conforme a las disposiciones del procedimiento penal.	Delito específico	Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 4 de abril de 2019	30 de diciembre de 2016
Quintana Roo	Libro segundo Parte especial Sección primera Delitos contra el individuo Título primero Delitos contra la vida y salud personal Capítulo I Bis Feminicidio Artículo 126 Bis	Artículo 126 Bis, Parágrafo 1 El que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrá de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa. Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:	Artículo 126 Bis, Fracción I La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 126 Bis, Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida.	Artículo 126 Bis, Fracción III Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima. VI. Existen evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.	Artículo 126 Bis, Fracción IV Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 126 Bis, Fracción V Que la víctima haya sido incomunicada , cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 126 Bis, Fracción VI El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio.	Artículo 126 Bis, Parágrafo 1 A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a setecientos cincuenta días multa.	Artículo 126 Bis, Parágrafo 3 Admisión de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 126 Bis, Parágrafo 4 En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	Artículo 126 Bis, Parágrafo 5 Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de este, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le sustituyen.	Artículo 126 Bis, Parágrafo 6 Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientos a mil quinientos cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 15 de octubre de 2018	28 de mayo de 2015	
Quintana Roo	Libro segundo Parte especial Sección primera Delitos contra el individuo Título primero Delitos contra la vida y salud personal Capítulo I Homicidio , Artículo 89 Bis	Artículo 89 Bis, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de quinientos a tres mil días multa. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de las siguientes suposiciones:	Artículo 89 Bis, Fracción II Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 89 Bis, Fracción III Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 89 Bis, Fracción IV Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 89 Bis, Fracción V Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictivo, acoso o hostigamiento sexual , o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 89 Bis, Fracción VI Que la víctima haya sido incomunicada , cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 89 Bis, Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Artículo 89 Bis, Fracción VIII Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de fisa de personas en agravo de la víctima.	Artículo 89 Bis, Parágrafo 1 Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.	Artículo 89 Bis, Parágrafo 3 Admisión de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 89 Bis, Parágrafo 4 En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	Artículo 89 Ter, Parágrafo único Se presuntirá que existió una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables e de forma casual.	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 17 de octubre de 2018	04 de julio de 2017	
San Luis Potosí	Parte especial Título primero Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo I Feminicidio Artículo 135	Artículo 135, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio, quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	Artículo 135, Fracción I La víctima presenta signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 135, Fracción II Se le infligió a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento.	Artículo 135, Fracción III Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier índole de amenaza, producidas en el ámbito familiar, laboral, escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 135, Fracción IV Existen datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relaciones con el hecho delictivo , del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 135, Fracción V Que la víctima haya sido incomunicada , o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 135, Fracción VI El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.	Artículo 135, Parágrafo 2 Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.	Artículo 135, Parágrafo 3 Admisión de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 135, Parágrafo 5 En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.	Artículo 135, Parágrafo 6 Al responsable del delito de feminicidio o la tentativa de este, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le sustituyen.	Artículo 135, Parágrafo 7 Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia respecto de los hechos, el agente del Ministerio Público probará estancamiento, bajo su criterio y responsabilidad, la creación de todo cadáver respecto del que se presume la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.	Delito específico	Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Periódico Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 27 de diciembre de 2018	17 de septiembre de 2016	

Tipificación del feminicidio en el Código Penal Federal y los Códigos Penales Estatales

Entidad	Sección o capítulo/Artículo	Definición del tipo penal	Signos de violencia sexual de cualquier tipo	Lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes	Características del delito de feminicidio					Penalización			Tipología del delito	Última reforma al instrumento legal y espacio oficial donde se publica	Última reforma al artículo o disposición normativa específica		
					Hay existido una relación sentimental, afectiva o de confianza	Hay existido amenazas, acoso o lesiones	La víctima haya sido incomunicada	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido	Otras características	Pena	Pena adicional	Cuando no se acredite feminicidio				Pena ante la impunidad	
Sinaloa	Libro segundo Parte especial Sección primera Delitos contra el individuo Título primero Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo III Feminicidio Artículo 134 Bis	Artículo 134 Bis, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:	Artículo 134 Bis, Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 134 Bis, Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.	Artículo 134 Bis, Fracción III Cuando se haya realizado por violencia familiar.	Artículo 134 Bis, Fracción IV Están dados de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 134 Bis, Fracción V La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.	Artículo 134 Bis, Fracción VI El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.	Artículo 134 Bis, Fracción VII Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa.	Artículo 134 Bis, Parágrafo 3 A quien cometa feminicidio se le impondrá de veintidós a cincuenta años de prisión.	Artículo 134 Bis, Parágrafo 4 Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrá de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.	Artículo 134 Bis, Parágrafo 5 En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	Libro segundo Parte especial Sección cuarta Delitos contra el Estado Título cuarto Delitos contra la procuración y administración de justicia Capítulo II Delitos cometidos por los servidores públicos Artículo 326, Parágrafo 1 Son delitos contra la procuración y administración de justicia cometidos por los servidores públicos, los siguientes: I. Conocer de negocios para los cuales están legalmente impedidos a sabiendas de ello o abstenerse de conocer los que les corresponden sin tener impedimento legal; II. Rescindir, negar o entorpecer intencionalmente la procuración o administración de justicia; III. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o conceder a alguien una ventaja indebita; IV. Ejecutar intencionalmente la acción persecutoria, cuando sea procedente conforme a la Constitución Federal y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley le imponga esta obligación, siempre que se obre por motivos inmorales y no por en error de apreciación; V. Rescindir, negar o entorpecer intencionalmente la procuración o administración de justicia; VI. Ejecutar intencionalmente actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o conceder a alguien una ventaja indebita; VII. Ejecutar intencionalmente la acción persecutoria, cuando sea procedente conforme a la Constitución Federal y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley le imponga esta obligación, siempre que se obre por motivos inmorales y no por en error de apreciación; VIII. Presionar u obligar a una persona o a sus representantes a otorgar el perdón en los delitos que se persigan por querrela; IX. Omitir solicitar sin causa debidamente justificada las órdenes de protección establecidas en la Ley; Artículo 327 II Quien cometa alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, se le aplicará prisión de tres meses a tres años y de treinta a ciento ochenta días multa, excepto en los casos previstos por las fracciones VIII, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII que se sancionarán con prisión de uno a cinco años y de sesenta a trescientos sesenta días multa. Además de las penas establecidas en el párrafo que antecede, el agente sufrirá privación del cargo y podrá ser inhabilitado para obtener otro cargo público hasta por un término igual al doble de la pena de prisión señalada por la ley en el delito cometido.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Sinaloa Período Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 3 de octubre de 2018	29 de abril de 2012	
Sonora	Libro segundo Título decimoquinto Delitos contra la vida y la salud Capítulo III Bis Feminicidio Artículo 263 Bis I	Artículo 263 Bis I. Fracción I Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 263 Bis I. Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 263 Bis I. Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 263 Bis I. Fracción III Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 263 Bis I. Fracción IV Hubo existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 263 Bis I. Fracción V Hubo existido entre el activo y la víctima alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 263 Bis I. Fracción VI La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida.	Artículo 263 Bis I. Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Artículo 263 Bis I. Fracción VIII Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.	Artículo 263 Bis I. Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización.	Artículo 263 Bis I. Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 263 Bis I. Parágrafo único Al servicio público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido, en el artículo 193 fracción VI de este Código Penal.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Sonora Período Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 13 de junio de 2019	El instrumento no incluye las fechas de reforma al artículo o disposición normativa específica	
Tlaxcala	Libro segundo Parte especial Sección primera Delitos contra las personas Título primero Delitos contra la vida y la salud personal Capítulo I Homicidio Artículo 115 Bis	Artículo 115 Bis, Parágrafo 1 Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:	Artículo 115 Bis, Fracción IV La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 115 Bis, Fracción V A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 115 Bis, Fracción VI Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, en el ámbito familiar, laboral o escolar, generada por el sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 115 Bis, Fracción VII Hubo existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, o cualquier otra relación de hecho o amistad; 8. Hubo existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 115 Bis, Fracción VIII La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 115 Bis, Fracción IX El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en lugar público.	Artículo 115 Bis, Fracción X El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito.	Artículo 115 Bis, Fracción XI Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.	Artículo 115 Bis, Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días de salario.	Artículo 115 Bis, Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 115 Bis, Parágrafo 4 Al servicio público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de salario, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicas.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Tlaxcala Período Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 22 de noviembre de 2018	07 de diciembre de 2016	
Tamaulipas	Libro segundo Parte especial Título decimoquinto Delitos contra la vida y la salud de las personas Capítulo I Homicidio Artículo 337 Bis	Artículo 337 Bis, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 337 Bis, Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 337 Bis, Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 337 Bis, Fracción III Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 337 Bis, Fracción IV Hubo existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 337 Bis, Fracción V Están dados de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 337 Bis, Fracción VI La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 337 Bis, Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Artículo 337 Bis, Fracción VIII Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.	Artículo 337 Bis, Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.	Artículo 337 Bis, Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 337 Bis, Parágrafo 4 Al servicio público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido, en el artículo 193 fracción VI de este Código Penal.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Tamaulipas Período Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 11 de diciembre de 2018	23 de junio de 2016	
Tlaxcala	Libro segundo De los delitos Título sexto Delitos contra la vida y la integridad corporal Capítulo I Homicidio Artículo 229	Artículo 229, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias: Artículo 229 Bis. A quien prive de la vida a una mujer, sea su cónyuge, concubina o haya mantenido con ella alguna otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le considerará feminicidio y se estará a lo dispuesto en el artículo 229 de este código. Si falta el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.	Artículo 229, Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 229, Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 229, Fracción III Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 229, Fracción IV Hubo existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 229, Fracción V Están dados que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 229, Fracción VI La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 229, Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Artículo 229, Fracción VIII Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.	Artículo 229, Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil quinientos a cuatro mil quinientos veces días de salario.	Artículo 229, Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 229, Parágrafo 4 En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.	Artículo 229, Parágrafo 5 Al servicio público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicas.	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala Período Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 30 de agosto de 2018	17 de julio de 2017
Veracruz de Ignacio de la Llave	Libro segundo Título XII Delitos de violencia de género Capítulo VII Bis Feminicidio Artículo 367 Bis.	Artículo 367 Bis, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 367 Bis, Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 367 Bis, Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones prevemente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o este sea mutilado.	Artículo 367 Bis, Fracción III Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 367 Bis, Fracción IV Hubo existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; 8. Hubo existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.	Artículo 367 Bis, Fracción V La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 367 Bis, Fracción VI El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.	Artículo 367 Bis, Fracción VII El activo o la víctima sea conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otro modalidad.	Artículo 367 Bis, Fracción VIII Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.	Artículo 367 Bis, Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión.	Artículo 367 Bis, Parágrafo 3 Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.	Artículo 367 Bis, Parágrafo 4 Al servicio público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido, en el artículo 193 fracción VI de este Código Penal.	Delito específico	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave Período Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 5 de julio de 2019	01 de diciembre de 2017	
Veracruz	Libro segundo De los delitos en particular Título vigésimo Delitos contra la vida e integridad corporal Capítulo V Feminicidio Artículo 394 Quinquies	Artículo 394 Quinquies, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurre alguna de las circunstancias siguientes:	Artículo 394 Quinquies, Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.	Artículo 394 Quinquies, Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 394 Quinquies, Fracción III Existen antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de parentesco, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 394 Quinquies, Fracción IV Hubo existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.	Artículo 394 Quinquies, Fracción V Están dados que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 394 Quinquies, Fracción VI La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 394 Quinquies, Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Artículo 394 Quinquies, Fracción VIII Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.	Artículo 394 Quinquies, Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.	Artículo 394 Quinquies, Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 394 Quinquies, Parágrafo 4 Al servicio público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido, en el artículo 193 fracción VI de este Código Penal.	Delito específico	Código Penal del Estado de Veracruz Período Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 27 de agosto de 2018	11 de septiembre de 2012	
Zacatecas	Libro segundo De los delitos en particular Título decimo séptimo Delitos contra la vida e integridad corporal Capítulo VII Bis Feminicidio Artículo 309 Bis	Artículo 309 Bis, Parágrafo 1 Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le considerará por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Artículo 309 Bis, Fracción I La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.	Artículo 309 Bis, Fracción II A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.	Artículo 309 Bis, Fracción III Existen antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima, se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Artículo 309 Bis, Fracción IV Hubo existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, de concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad.	Artículo 309 Bis, Fracción V Están dados que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.	Artículo 309 Bis, Fracción VI La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	Artículo 309 Bis, Fracción VII El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Artículo 309 Bis, Fracción VIII Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.	Artículo 309 Bis, Parágrafo 2 A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días de salario.	Artículo 309 Bis, Parágrafo 3 Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	Artículo 309 Bis, Parágrafo 4 Al servicio público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le sancionará conforme a lo establecido, en el artículo 193 fracción VI de este Código Penal.	Delito específico	Código Penal para el Estado de Zacatecas Período Oficial del Estado. Última reforma del instrumento: 29 de septiembre de 2018	01 de junio de 2016	